

LAGACE



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII	Managua, D. N., Miércoles 10 de Enero de 1968	Nº 8
-----------	---	------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acta de Canje	Pág. 105
Nombránse Asesores del Canciller de la República en la III Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de C. A.	105

MINISTERIO DE DEFENSA

Traslado de Pensión de Inválido del Señor Mariano Rivas en Nómina de Pago al Departamento de Managua	108
--	-----

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Prórroga a Señores Asunción Molina y Carlos Morales para Iniciar Operaciones en su Planta Industrial	108
Emitese Vale del Tesoro Nacional a Favor del I. N. S. S.	108
Autorización a Fiscales del Estado para Aceptar Venta de Terreno del Asilo de Alienado para Aguadora de Managua	107

Prórroga a Señor Karl J. C. H. Hüeck para iniciar Operaciones en su Planta Industrial	Pág. 108
Autorízase Varias Emisiones de Sellos Postales para el Año Fiscal 1968	108
Timbres Resellados con Leyenda "Año 1967" Tendrán Curso Legal Durante 3 meses de 1968	109

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Aclaración de Contrato de Construcción No. 181	109
Apruébanse Adiciones y Enmiendas Entre Obras Públicas e International Bank for Reconstruction and Development	110

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia (Concluye)	110
---	-----

SECCION JUDICIAL

Citance a Acreedores, en Quiebra del Señor Anselmo Sequeira Rivera	117
Declaratorias de Herederos	118
Citaciones de Procesados	118

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Acta de Canje

D. N.—35 de RR. EE. de Dic. 12/67

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, con el fin de proceder al Canje de los Instrumentos de Ratificación, del Excelentísimo Señor Don Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República de Nicaragua, y de Su Excelencia Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, del Convenio de Cooperación Social, firmado en Managua el día 25 de Marzo de 1966, una vez producidos los referidos Instrumentos de Ratificación y hallados conforme después de su debido cotejo, se ha procedido a su Canje.

En fe de lo cual los Infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

(f) *Ernesto Navarro Richardson,*

POR EL ESTADO ESPAÑOL

(f) *Fernando María Castiella.*

Nómbrense Asesores del Canciller de la República en la III Conferencia Ordinaria de Mntros. de Relaciones Exteriores de C.A.

«No. 179

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero:—Nombrar Asesores del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Lorenzo Guerrero, en la

Tercera Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, a celebrarse en esta ciudad del 11 al 15 de Diciembre en curso, a los Señores: Doctor Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Doctor Leandro Marín Abaúnza, Vice-ministro de Relaciones Exteriores; Doctor José Sanzón Terán, Embajador de Nicaragua en El Salvador y Representante del Señor Ministro de Relaciones Exteriores en el Consejo Ejecutivo de la Organización de Estados Centroamericanos; Doctor Efraim Castillo Borge, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; Doctor Santos Vanegas Gutiérrez, Director del Departamento Jurídico, y Doctor Jorge Chamorro Portocarrero, Asesor del mismo Departamento.

Segundo:—La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete, «Año Rubén Darío».—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Lorenzo Querrero*.

Ministerio de Defensa

Traslado de Pensión de Inválido del Sr. Mariano Rivas en Nómina de Pago al Dpto. de Managua «No. LXIV

El Presidente de la República,
Acuerda:

1o.—Trasladar la pensión de Inválido del Señor Mariano Rivas Toruño, concedida por Acuerdo Ejecutivo No. XVIII de fecha 23 de Febrero de 1967, que sale en Nómina de Pago del Departamento de Chinandega, sea trasladada a la Nómina de Pago del Departamento de Managua, por haberse radicado en esta ciudad.

2o.—Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de Enero de 1968.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., «Año Rubén Darío», 15 de Noviembre de 1967.—(l) A. SOMOZA D., General de División.—El Ministro de Defensa, (f) Oral. *Francisco Büchting P.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Prórroga a Señores Asunción Molina y Carlos Morales para Iniciar Operaciones en su Planta Industrial

Reg. 3328 — B/U 755482 — ₡120.00

“Nº 37

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 21 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

VISTO:

UNICO: La solicitud presentada por los Sres. ASUNCION MOLINA Y CARLOS MORALES para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se conceda prórroga de dieciocho meses para la instalación de su Planta Industrial protegida por Decreto No. 157 del 30 de agosto de 1965, publicado en La Gaceta No. 220 del 29 de septiembre del mismo año.

Considerando:

Que de conformidad con el Arto. 21 de la citada Ley, en su inciso a) el Poder Ejecutivo está facultado para conceder la prórroga a que se refiere la anterior solicitud, cuando fuere necesario y estuviere debidamente justificada.

Por Tanto:

De conformidad con el inciso a) del Arto. 21 de la citada Ley.

Decreta:

Arto. 1o. — Conceder a los señores ASUNCION MOLINA Y CARLOS MORALES, prórroga de dieciocho meses que comenzarán a contarse al finalizar el plazo originalmente señalado para iniciar operaciones de su Planta Industrial protegida por el Decreto No. 157 mencionado en el Visto de este Decreto.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en “La Gaceta”, Diario Oficial, para que surta efecto desde el día de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío». —(f) LORENZO GUERRERO, Presidente de la República. — (f) *Jorge Armijo Mejía*, Vice-Ministro de Economía. — (f) *Ramiro Sacasa Guerrero*, Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Emítase Vale del Tesoro Nacional a Favor del I. N. S. S.

“No. 132

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

UNICO: Emítase un “Vale del Tesoro” a cargo del Tesoro Nacional, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de Un Millón Seiscientos Noventa Mil Setecientos Diez y Siete Córdobas con Treinta y Cinco Centavos (₡1.690,717.35), con vencimiento

el día once de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, devengando la suma del Vale el interés del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos los intereses por anualidades vencidas. Con tal documento el Estado cubrirá su Aporte Estatal por el mes de Septiembre de 1967 por la suma de . . . 1.690,717.35 que le corresponde pagar al Instituto Nacional de Seguridad Social.

COMUNIQUESE: Casa Presidencial, Managua, D. N., 11 de Diciembre de 1967. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Autorización a Fiscales del Estado para Aceptar Venta de Terreno del Asilo de Alienado para Aguadora de Managua

“No. 134

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades,

Por Cuanto:

I.—La Empresa Aguadora de Managua, propiedad del Estado, ha suministrado al Asilo de Alienados u Hospital Siquiátrico Nacional servicio de agua potable hasta por la cantidad de ciento veinte mil doscientos cuarenta y cuatro córdobas con cuarenta y cinco centavos (¢ 120,244.45) hasta el día 31 de Octubre del corriente año, suma que por lo tanto es en deber el Asilo de Alienados u Hospital Siquiátrico Nacional a la referida Empresa y ésta a su vez, para la contrucción de su plantel de servicio a orillas de la Laguna de Asososca ha ocupado un lote de terreno de propiedad de dicho Hospital con extensión de 2,513.15 metros cuadrados, o sean tres mil quinientas sesenta y cuatro varas cuadradas y sesenta y cinco décimas de vara cuadrada, limitadas así: Oriente y Norte, terrenos del Hospital Siquiátrico Nacional; Occidente, Farallón de la Laguna de Asososca y Sur, terrenos de la Empresa Aguadora de Managua.

Por Cuanto:

II.—Se considera que el terreno ocupado por la Empresa Aguadora le es necesario para su desenvolvimiento y desarrollo, sin ser necesario para los fines del Asilo de Alienados u Hospital Siquiátrico Nacional, y

Por Cuanto:

III.—Una manera de solventar la deuda y legalizar la posesión de la Empresa Aguadora es ceder a ésta en pago del adeudo el terreno ocupado; y de esta manera cancelar dicho adeudo.

Por Tanto:

Acuerda:

I. — Se autoriza al Fiscal General del

Estado, Doctor Salvador Buitrago Ajá, o al Vice-Fiscal General del Estado, doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualquiera de ellos indistintamente en nombre del Estado, Fisco o Hacienda Pública, comparezca ante los oficios del Notario doctor Alejandro Romero Castillo, a aceptar la venta que la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social hará al Estado de un lote de terreno del Asilo de Alienados u Hospital Siquiátrico Nacional, atrás descrito y deslindado, el cual es desmembración de un lote mayor de terreno que posee dicho Hospital con extensión de siete hectáreas y cuatro mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados o sean diez manzanas y cinco mil ciento setenta y cinco varas cuadradas que se encuentran limitadas así: Oriente, terrenos de René Kilhsuer; Occidente, Laguna de Asososca; Norte, terrenos de la finca San Fernando de propiedad de doña Rosa Solórzano de Argüello y Sur, terrenos de la Empresa Aguadora de Managua, y se encuentran inscritos bajo el No. 52.994 a folios 193 y 194 del Tomo 788, en asiento primero de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento.

II.—El precio de la venta es la suma de Ciento veinte mil doscientos cuarenta y cuatro córdobas con cuarenta y cinco centavos (¢ 120,244.45), los cuales serán abonados a la deuda que el Hospital Siquiátrico Nacional tiene con la Empresa Aguadora de Managua, quien otorgará a dicho Hospital el recibo correspondiente.

III.—Por ser Institución de carácter asistencial el vendedor, y el comprador el Estado se releva al Notario autorizante y al Registrador Público de insertar, relacionar o exigir los documentos que obliguen las leyes generales de la materia.

IV.—Los honorarios y gastos que ocasiona la respectiva escritura, serán pagados con fondos propios de la Empresa Aguadora de Managua.

V.—La Empresa Aguadora de Managua ejecutará en sus libros de contabilidad, las operaciones correspondientes a la cancelación del adeudo a que este Acuerdo se refiere.

COMUNIQUESE. — Casa Presidencial, Managua, D. N., doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. “Año Rubén Darío”. ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República — General *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público”

Prórroga a Señor Karl J. C. H. Hüeck para Iniciar Operaciones en su Planta Industrial
Reg. 3412—B/U No. 769273—**Q150.00**
No. 93

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Arto. 21 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por el Señor Karl J. C. H. Hüeck para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se le conceda prórroga para iniciar las actividades de producción de su Planta Industrial protegida por Decreto No. 13 del 29 de Enero de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 43 del 22 de Febrero de 1965.

Segundo: El Decreto No. 13 antes citado que señala para iniciar actividades de producción el plazo de un año.

Considerando:

Que el inciso a) del Arto. 21 de la antes citada Ley, faculta al Poder Ejecutivo para conceder prórroga si fuere necesario, por un período no mayor que el originalmente establecido,

Por Tanto:

De conformidad con el inciso a) del Arto. 21 de la Ley antes citada,

Decreta:

Arto. 1. Conceder al Señor Karl J. C. H. Hüeck prórroga hasta el día 24 de Julio de 1968 para que inicie las actividades de producción de su Planta Industrial protegida por el Decreto No. 13 antes citado.

Arto. 2. Publicar este Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío».—A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía.—(f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y C. P.

Autorízase Varias Emisiones de Sellos Postales para el Año Fiscal 1968

«No. 95

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Flora Nicaragüense es rica en variedad y especies, que incluyen frutas de sabor exquisito y de óptima calidad, muchas de ellas con posibilidades de desarrollo en gran escala con fines industriales y de exportación;

Considerando:

Que la Fauna Nicaragüense de bosques,

rios, lagos y mares es igualmente extraordinaria y abundante, siendo uno de sus puntos turísticos de mayor interés, especialmente la fauna de su Gran Lago Cocibolca, único lago de agua dulce en el mundo que alberga desde tiempos inmemoriales importantes especies marinas;

Considerando:

La conveniencia de difundir por todos los medios posibles los recursos naturales de Nicaragua que industrial o turísticamente representen un potencial económico;

Acuerda:

Art. 1o.—Autorízase las siguientes emisiones regulares de sellos postales para el Año Fiscal de 1968:

a) 4,375 000 estampillas con valor fiscal total de Un Millón Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Córdobas Netos (Q1 397 500.00) distribuidas en diez denominaciones con motivos de «Frutas Nicaragüenses» de los valores y cantidades siguientes:

700.000	Estamps. de 5 Cts.	Q 35.000.00
800.000	« « 10 «	80.000.00
600.000	« « 15 «	90.000.00
500.000	« « 20 «	100 000.00
300.000	« « 30 «	90.000.00
400.000	« « 35 «	140.000.00
600.000	« « 50 «	300 000.00
150.000	« « 75 «	112.500.00
200.000	« « 1 Córdob.	200 000.00
125.000	« « 2 «	250.000.00
4,375.000		Q1,397.500.00

Los diseños para estas estampillas serán las frutas siguientes: Mango, Piña, Naranja, Papaya, Banano, Aguacate, Sandía, Marañón, Sapote y Cacao.

b) 1,330.000 estampillas con valor facial total de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Córdobas Netos (Q675.000.00) y 10.000 hojas miniaturas con valor de Sesenta y Siete Mil Quinientos Córdobas Netos (Q67.500 00) distribuidas en diez denominaciones con motivos de Peces Nicaragüenses de los siguientes valores y cantidades:

250.000	Estamps. de 10 Cts.	Q 25 000 00
175.000	« « 15 «	26.250.00
175.000	« « 20 «	35.000.00
100.000	« « 30 «	30.000.00
125.000	« « 35 «	43.750.00
200 000	« « 50 «	100 000.00
100 000	« « 75 «	75.000 00
100.000	« « 1 Córdob.	100.000 00
75.000	« « 2 «	150 000 00
30 000	« « 3 «	90 000.00
1,330.000		Q 675 000.00

10.000 hojas miniaturas con los sellos de 75 centavos, 1, 2 y 3 Córdobas con valor de Q6.75 y un total de Q 67.500.00

Los diseños para estas estampillas serán los peces siguientes: Carpa, Guapote, Mojarra, Quabina, Pez Espada, Pez Vela, Gaspar, Sábalo Real, Pez Sierra y Tiburón.

Art. 2o.—Todas las estampillas comprendidas en el Artículo anterior serán de la designación «Aérea» y su impresión mediante el procedimiento de Litografía a varios colores, para cuya ejecución se promoverá la correspondiente licitación entre firmas especializadas y conforme los pormenores y detalles que en su oportunidad dará a conocer la Oficina Filatélica.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D.N., «Año Rubén Darío», a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—(f) General A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) General *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Timbres Resellados con Leyenda "Año 1967" Tendrán Curso Legal Durante 3 meses de 1968

«No. 137

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Considerando:

Que según informe del Señor Director General de Ingresos, la existencia de timbres fiscales sin resello se encuentra agotada y que la existencia de los actuales resellados para el Año 1967 (Mil novecientos sesenta y siete), suplirán el consumo de los tres primeros meses del Año 1968,

Acuerda:

Unico: Los Timbres resellados con la Leyenda «Año 1967», en sus diferentes colores y valores tendrán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1968, igual valor y curso que los que ostentan como resello la fecha «Año 1967».

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío» — (f) General ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República.—(f) General *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Ministerio de Obras Públicas

Aclaración de Contrato de Construcción No. 181

«... Contrato No. 194-C. Los suscritos, José Luis Montiel Outiérrez, casado, Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras de la República de Nicaragua, en nombre, y

representación del Gobierno de Nicaragua, a quien en el curso de este instrumento se llamará «El Gobierno» por una parte y José Salvador Cuadra Argüello, casado y en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Chamorro y Cuadra, S. A., todo de acuerdo con Escritura Pública, autorizada en la ciudad de Granada, a las siete de la noche del veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y estatutos de la misma inscritos estos Instrumentos bajo el número 571, folios 62 al 77, tomo 13, Libro segundo del Registro Mercantil y con el número 912 folios 165 al 176, tomo 28 del Registro de Personas y número 572 folios 77 al 87 tomo 13, Libro segundo del Registro Mercantil; todas estas inscripciones del Registro Público del Departamento de Granada, a quien en el curso de este instrumento simplemente se llamará el Contratista, por otra parte, ambos mayores de edad, ingenieros civiles y de este domicilio.

Convenimos en celebrar la siguiente:

ACLARACION DE CONTRATO DE CONSTRUCCION

UNICO: Con fecha dieciséis de Agosto del año en curso, firmó el Gobierno y el Contratista el contrato de Construcción del Proyecto número DCNN—1 (Circunvalación Ciudad de León) registrado bajo el número ODC—145—67 transcrito por Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas número 181—C fecha veinte y cuatro del mes y año antes citado; en este contrato ya relacionado en su cláusula segunda se estableció el plazo de ciento cincuenta días calendarios.

De común acuerdo de las partes contratantes aclaramos la cláusula segunda del mencionado contrato de la manera siguiente:

El contratista deberá comenzar la construcción, a más tardar, dentro de quince días subsiguientes a la fecha de recibo de la orden escrita de comenzar, emitida por el Gobierno, y se compromete y obliga a terminarla a satisfacción del Gobierno, el día treinta y uno de Diciembre del año en curso, la fecha antes expresada, estará sujeta a extensiones autorizadas por el Gobierno.

El Contratista pagará al Gobierno por cada día de demora en la ejecución y entrega de la obra, la suma de Setecientos Córdobas (¢700.00), hasta la entrega de la obra en forma estipulada del contrato ya expresado.

En fe de lo cual firmamos la presente aclaración en original y quince tantos de un mismo tenor en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. (f) Por el Gobierno: *José Luis Montiel G.* (José Luis Montiel Outiérrez), Ingeniero

Jefe.—Por el Contralista: (f) *José S. Cuadra A.* (José Salvador Cuadra Argüello, Presidente.)—*Sofonías Cisneros Leiva.* (f) Sofonías Cisneros Leiva, Jefe División de Construcción.—*V. Baltodano S.* (f) Virgilio Baltodano S., Oficial Presupuestario.—Ante mí: *Evenor Centeno Ch.* (f) (Ev. Centeno Ch.) Notario Público. (un sello).

El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobar el Contrato No. 194—C que antecede, suscrito a los seis días del mes de Septiembre del corriente año entre el Señor Ing. J. Luis Montiel Outiérrez, Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras, Dependencia del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y el Señor José Salvador Cuadra Argüello, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad *Chamorro y Cuadra, S. A.*

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., Septiembre 11 de 1967.—Gral. A. SOMOZA D., Presidente de la República.—Ing. *Alfonso Callejas Deshon*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Apruébanse Adiciones y Enmiendas Entre Obras Públicas e International Bank for Reconstruction and Development

«No. 262—C.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes las enmiendas y adiciones convenidas entre el Señor Ministro de Obras Públicas Ing. Alfonso Callejas Deshon, en Representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte y los Representantes del International Bank for Reconstruction and Development y de Livset, en relación con el Contrato suscrito entre esas mismas partes el 25 de Marzo de 1966, que fue aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 272—C. de 16 de Agosto de 1966, con el objeto de llevar a cabo un estudio de Carreteras y Puerto en la Costa Atlántica y de un canal paralelo a la Costa del Mar que conecta a Puerto Cabezas con la Bahía de Bluefields.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Diciembre 14 de 1967.—«Año Rubén Darío».—Gral. A. Somoza D., Presidente de la República.—Dr. *Luis Valle Olivares*, Ministro de Obras Públicas por la Ley.»

Ministerio de Salud Pública

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia

(Concluye)

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
38. Moliendas				
a)	Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina		\$ 20.00	\$ 5.00
b)	Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina		15.00	15.00
39. Multas				
a)	Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley del 18, de Octubre de 1913, la multa impuesta por el juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.			
b)	Animales vagos; de asta o casco, por cada uno que recoja la Policía			\$ 10.00
c)	De cerda o lanar, ídem			5.00

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
40. Panaderías o Reposterías				
a) De 1a. clase, con elaboración de 200 lbs. o más diarias		30.00	15.00	
b) De 2a. clase, con elaboración menor de 200 lbs. hasta 100 lbs. diarias		15.00	10.00	
c) De 3a. clase, con elaboración de 100 lbs. diarias		10.00	5.00	
41. Portación de Armas				
a) Pistolas y revólveres, por Mat. Anual		20.00		
b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual		10.00		
42. Pulperías				
a) De primera clase, hasta \$ 5,000.00 de existencia		15.00	10.00	
b) De segunda clase, hasta \$ 3,000.00 de existencia		10.00	5.00	
c) De tercera clase, menor de \$ 3,000.00 de existencia		25.00		
43. Refresquerías				
a) De primera clase		10.00	5.00	
b) De segunda clase		25.00		
44. Remates				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor, los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20% (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquier sea el nombre que se de a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.				
45. Restaurantes				
a) De 1a. clase con mobiliario y equipo de más de \$ 10,000.00	\$ 200.00	\$ 50.00	\$ 15.00	
b) De 2a. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 10,000.00	100.00	25.00	10.00	
c) De 3a. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 5,000.00 Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas, paga-	50.00	15.00	5.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
rán también como cantina según calificación.				
46. Rifas				10%
<p>Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de éste, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo.</p> <p>Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la compañía incurrirá en multas del 20% del monto del impuesto.</p>				
47. Rokonolas				
Por cada una (por mes o fracción de mes)		60.00	30.00	
Nota: Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la rokonola.				
48. Salones de Baile y Cabarets				
Pagarán		20.00	20.00	
49. Salones de Belleza				
a) De 1a. clase con venta de artículos de tocador		50.00	50.00	
b) De segunda clase		25.00	20.00	
c) De tercera clase		30.00	10.00	
d) De cuarta clase		30.00	5.00	
50. Sastrerías				
a) De primera clase		15.00	15.00	
b) De segunda clase		10.00	10.00	
c) De tercera clase		5.00	5.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
51. <i>Serenatas</i> Previo permiso de la autoridad respectiva, pagarán				₡ 5.00
52. <i>Sorbeterías</i>				
a) 1a. clase		10.00	10.00	
b) 2a. clase		5.00	5.00	
c) 3a. clase		30.00		
53. <i>Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos en General</i>				
a). De 1a. clase pagarán al iniciarse el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual, si se tratara de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con mínimum de ₡ 100.00	1%	1%	1%	
b) De segunda clase	₡	25.00 ₡	20.00	
c) De tercera clase		15.00	10.00	
54. <i>Talleres</i> Que no estén comprendidos en otro Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		10.00	10.00	
c) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
d) De talabartería de primera clase		15.00	10.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	5.00	
f) De tintotería		5.00	5.00	
g) De zapaterías de primera clase		10.00	10.00	
h) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc.),		10.00	10.00	
k) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
l) Idem, de tercera clase		30.00		
m) De fundición de primera clase		10.00	10.00	
n) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
55. <i>Tapicerías</i>				
a) De primera clase		15.00	10.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
c) De tercera clase		30.00		
56. <i>Trapiches</i>				
a) Para moler caña a fuerza motriz	₡	30.00 ₡	5.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
b) Idem, por fuerza animal u otros medios		15.00		
57. Trillos				
a) Para beneficios de café, zona urbana	¢ 2,500.00	2,500.00	1% Min.	¢ 300.00
b) Para beneficios de café, zona rural	2,000.00	2,000.00	1% Min.	150.00
c) Para beneficios de arroz		500.00		
Nota: Los trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz.				
58. Ventas				
a) De carne, bajo refrigeración		10.00 ¢	10.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración		5.00	5.00	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)		10.00	10.00	
d) De tejas y ladrillos de barro		30.00		
e) De cal fina		5.00	5.00	
f) De cal ordinaria		30.00		
g) De madera aserrada de primera clase		20.00	20.00	
h) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De muebles en establecimiento fijos de segunda clase		10.00	10.00	
k) Idem, de tercera clase		5.00	5.00	
l) De calzado de segunda clase		10.00	10.00	
m) Idem, de tercera clase		5.00	5.00	
n) De flores importadas y nacionales de segunda clase		15.00	10.00	
o) Por venta de ganado mayor por cabeza				4.00
p) Por venta de cerdo				1.50
Nota: Las autoridades militares exigirán para la extensión del permiso de salida de ganado mayor o menor la boleta que acredite haber pagado el presente impuesto.				
59. Vehículos				
Todo vehículo motorizado, para transporte de carga y/o pasajeros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:				
a) Automóviles, camiones, camionetas, Jeeps, autobuses, microbuses, etc.		20.00		
1. Automóviles y camionetas de alquiler			10.00	
2. Autobuses			30.00	
3. Microbuses			15.00	

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	OPERACION MAT. ANUAL		
4. Camiones hasta de 5 toneladas			30.00	
5. Idem, hasta de 7 toneladas			40.00	
6. Idem, hasta de 10 toneladas			60.00	
7. Camionetas de tina			20.00	
b) Moto-bicicletas		10.00		
c) Motonetas		15.00		
d) Motocicletas		25.00		
e) Bicicletas		10.00		
f) Carretones de caballos		25.00		
g) Coches particulares de alquiler o de servicio fúnebre		10.00		
h) Coches de caballo		5.00		
i) Carretas urbanas		5.00		
j) Carretas rurales		5.00		
k) Tractores y Trailers		10.00		
l) Trailers urbanos		10.00	5.00	
m) Carretones de mano, sorbeteros y para vender paletas heladas, etc.		5.00	5.00	

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33 El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren el pago después de treinta días del mes que se cobra, sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Art. 25).

Art. 34 Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley del dos de Febrero de 1917.

Art. 35 Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguno.

Art. 36 Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja

de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Art. 37 Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán penados con una multa igual al 100% del monto del impuesto que se intentare evadir.

Art. 38 Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mecraderís y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio de local del establecimiento o negocio.

Art. 39 Las personas que adquieran establecimiento, negocio, vehículo u otro bien, gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Art. 40 La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nue-

vo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo, el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado, será responsable del pago de los mismos.

Art. 41 No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Art. 42 Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Art. 43 La Junta Local de Asistencia Social no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Art. 44 En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviere conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una comisión, compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado, y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Art. 45 Todas las personas que se refiere la Sección V, Art. 25, están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago de sus impues-

tos, a mostrar a los inspectores o auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de contabilidad, inventarios y demás documentos necesarios. Cuando el examen de los libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 46 La Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 47 En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos o diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Art. 48 La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como el señor Tesorero, para dispensar multas que no excedan de ₡100.00 en un 100% y si excedieren de ₡100.00 solamente podrá dispensar hasta el 50%.

Art. 49 Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería, constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de ₡1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Art. 50 Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el fiel del rastro no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el fiel del rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal, quien dictará lo conveniente para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Art. 51 Para el mejor control de los

impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio; que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Art. 52 Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Nueva Segovia deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Art. 53 Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se les aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social, el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Art. 54 Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Art. 55 El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y sus reformas, dictados con anterioridad y se aplicará dentro de la Jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N., Diciembre 1° de 1967.

(f) *Ernesto Navarro Richardson* —*Roberto Castillo Quant* —*Abraham Rossman Castilla* —*Roberto Lacayo Fiallos* —*Francisco Boza Gutiérrez* —*Gonzalo Torres García* —*Justo Ordeñana Gaitán* —*Leandro Pasos Avilés* —*Luis Gonzalo Rojas Arana* —*Rodrigo Portocarrero Argüello* —*Noel Sandino Grijalba* —*Roberto Rosales Mercado*, Secretario.

Artículo 2 Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3° El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. —ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE, Presidente de la República. —*Francisco Urcuyo Maliaño*, Ministro de Salud Pública.

SECCION JUDICIAL

Cítanse a Acreedores en Quiebra del Señor Anselmo Sequeira Rivera

Reg. 1 — B/U 776330 — Valor \$ 270.00

Juzgado 1o. de lo Civil del Distrito. Managua, D. N., veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. Las diez de la mañana.

Cítase de nuevo a los señores: Doctor Virgilio Argüello Argüello, Doña Myrna Arana de Wheelock, señora Alba Silva Muñoz, señora Rosalpina viuda de Arana, señora Francis Herdocia, señora Corina Argüello, señora Amelia de Alvarado, señor Gonzalo Pérez Alonso, doctor Alfredo Argüello Madriz, señor Octavio Caldera, doctor Max Molina Lanzas, doctor Ignacio Zelaya Paiz; Herramientas Agrícolas S. A., representada por el doctor Gonzalo Solórzano Belli, Banco Nicaragüense representado por don José Alvarez, don Héctor Sánchez, don Napoleón Zepeda, señora Flora de Rubienfiels, Industrias Kativo de Nicaragua S. A., representada por el doctor Gonzalo Solórzano Belli; Alejandro Sequeira, doctor Henry Hüeck, Pbro. Etanislao García, Julio C. González, Enrique López, Pablo Moreira, Petrona Larios, Ulises Lorio G., Santos Guerrero, Norma de Vega, Horacio Sánchez, Rosendo Bermúdez U., Efraim Largaespada Araica, José María Meléndez, José Dolores Mayorga, Carmelo Briceño Gómez, Horacio Henríquez, Edgard Vega, Pastor E. Rodríguez, Francisco Montalván G., Bernarda v. de Dávila, Carmen Fonseca, para que a las once de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, concurren a este Juzgado a celebrar Junta de Acreedores con objeto de nombrar Procuradores definitivo y suplente del juicio universal de quiebra seguida contra el señor Anselmo Sequeira Rivera, conocer el Informe escrito de los actos de la administración del Procurador Provisional, del estado y dependencia de la quiebra y de la calificación que deba darse a la quiebra y fijar los honorarios de éste. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, por dos veces el Edicto de citación. Notifíquese. I. Palma M., Juez

